



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3925-SPA-3059  
y acumulado: PAOT-2021-3994-SPA-3123

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5 9 6 3

-2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 ABR 2022**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-3925-SPA-3059 y acumulado PAOT-2021-3994-SPA-3123 relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) ruido proveniente de una antena perteneciente a un sitio de computadoras (...) [Hechos que tienen lugar en Eje 7 Sur Municipio número 139, colonia Portales, Alcaldía Benito Juárez] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Derivado de la investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría, se identificaron posibles incumplimientos en materia ambiental (emisiones sonoras), por lo cual se realizará el análisis correspondiente en términos de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 60 de su Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

#### Emisiones Sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a la emisión de ruido, por la operación del aire acondicionado de una antena de telecomunicación, ubicado en Eje 7 Sur Municipio número 139, colonia Portales, Alcaldía Benito Juárez.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3925-SPA-3059  
y acumulado: PAOT-2021-3994-SPA-3123

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5963 -2022

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató un inmueble de fachada de color rosa y puerta de acceso color negro, que por sus características físicas se desprende que es de uso habitacional. Desde vía pública se observa que en área de azotea cuenta con una antena. Una persona que dijo ser responsable del funcionamiento de la antena permitió el acceso al interior, a fin de observar el funcionamiento y diferentes estructuras relacionadas con la actividad de la antena. Por lo que se tuvo a la vista la caseta de monitoreo de la antena y en el exterior, dos casetas de aproximadamente 1.80 m de altura, 70 cm de largo y 50 cm de grosor. Se percibieron emisiones sonoras en niveles bajos del funcionamiento del aire acondicionado que brindan ventilación a estas casetas.

Por lo anterior, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría programó ejecutar estudio de ruido a fin de conocer el nivel sonoro producido por las actividades de funcionamiento de aire acondicionado de las casetas referidas en el párrafo anterior. Al respecto, no se pudo establecer comunicación con las personas denunciantes, a fin de concertar una cita, por lo que personal adscrito se presentó en el domicilio de las personas denunciantes; visita en la cual se tuvo comunicación con una persona habitante del inmueble, la cual refirió que el ruido que generaba molestia dejó de presentarse.

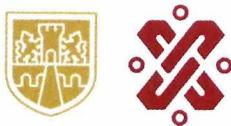
En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material toda vez que de acuerdo a lo manifestado por una persona habitante del “punto de denuncia”, el ruido que generaba molestia dejó de presentarse. Por lo que no se desprenden contravenciones a la legislación ambiental vigente en materia de emisiones sonoras.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se presentaron dos denuncias ciudadanas en las que se referían la emisión de ruido por la operación del aire acondicionado de una antena de telecomunicación, ubicado en Eje 7 Sur Municipio número 139, colonia Portales, Alcaldía Benito Juárez.
- Se llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató un inmueble del cual desde vía pública se observa que en área de la azotea cuenta con una antena. Se tuvo a la vista la caseta de monitoreo de la antena y en el exterior, dos casetas de aproximadamente 1.80 m de altura, 70 cm de largo y 50 cm de grosor. Se percibieron emisiones sonoras de niveles bajos del funcionamiento del aire acondicionado que brindan ventilación a estas casetas.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3925-SPA-3059  
y acumulado: PAOT-2021-3994-SPA-3123

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5963 -2022

- Personal de esta Subprocuraduría se presentó en el domicilio de las personas denunciantes; visita en la cual se tuvo comunicación con una persona habitante del inmueble la cual refirió que el ruido que generaba molestia dejó de presentarse.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/LPM